REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JH Design, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social JH Design, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo al recurso contencioso tributario interpuesto por JH Desing, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213 de fecha 15 de mayo de 2025, no conforme con la decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

JH Desing, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma Sala, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de julio de 2025, a razón social JH DESIGN SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación al principio de legalidad administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas del expediente. **Cuarto medio:** Vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la caducidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23; b) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente no le exhortó a comparecer en los diez

(10) días hábiles a contar de la notificación del acto de emplazamiento para que comparezca mediante depósito de memorial de defensa.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

11. Asimismo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de

casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

13. Consta en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2026 de fecha 6 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrente no realizó de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado.

14. Si bien es cierto que el indicado acto de emplazamiento no responde al requerimiento de exhortación previsto en el artículo 20 de la Ley 3-2023, la parte recurrida ha comparecido mediante la presentación del memorial de defensa, en el que no solo presenta argumentos ajustados a su defensa material, sino que también produce conclusiones incidentales contra los medios presentados por la parte recurrente.

15. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) Sobre la improcedencia de los medios de casación

16. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su

inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento de ponderar los indicados medios.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

21. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3]*. (verbatim).*

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una

exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

32. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de motivación y desnaturalización de los hechos, haciendo que, en

[5] Énfasis particular añadido.

principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

34. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida en lo concerniente a la no acreditación del interés casacional.

35. Así las cosas, en el primer, segundo y tercer medio de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente JH Desing, SRL., alega, en esencia que la sentencia impugnada incurre en violación al debido proceso, al rechazar el recurso de revisión sin un análisis real, razonado y proporcional de los argumentos y las pruebas aportadas. Asimismo, no explica de manera clara, precisa y concreta por qué los documentos aportados no constituyen pruebas nuevas, ni era posible su valoración, violentando el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales y administrativas.

36. En adición a esto, alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los medios probatorios, ignorando que las facturas y documentos fiscales sí fueron depositados oportunamente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que la supuesta evasión tributaria obedece a una interpretación errónea de la administración tributaria, situación que fue debidamente denunciada y probada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…V. En cuanto a la procedencia de la revisión… 10. El artículo 38 de la precitada ley establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. 11. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. 12. Respecto

del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 13. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que dicho recurso no se ajusta a ninguna de las causales de admisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 anteriormente mencionadas. En efecto, la razón social JH DESIGN SRL se limita a solicitar la nulidad de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, dictada el 15 de mayo de 2025 por esta misma sala, con el único propósito de obtener un nuevo conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se advierta la configuración de alguna de las causales taxativamente establecidas por la ley para la procedencia de la revisión. Además, el recurso carece de inventario detallado de pruebas y se limita a alegar genéricamente la existencia de documentos "nuevos", sin precisar su naturaleza ni justificar la imposibilidad de haberlos aportado en etapas anteriores. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto el 24 de julio de 2025 por la razón social JH DESIGN SRL, tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

38. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

39. A modo de explicación debe destacarse que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en

razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[6], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 38 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

40. En ese mismo orden, debe indicarse que el artículo 38 de la Ley núm. 1494, establece taxativamente los casos en los cuales el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias, así también lo ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que procede este recurso cuando la sentencia es rendida en el tenor siguiente: *a) como consecuencia del dolo de una de las partes, b) con base en documentos declarados falsos con posterioridad a la sentencia dictada, c) con base en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada, d)* ***en caso de aparición de documentos decisivos por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados****, e) cuando se haya estatuido en exceso de lo demandado,*

6 *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

f) cuando exista omisión de estatuir sobre lo demandado, g) cuando en el dispositivo de la decisión haya decisiones contradictorias y h) cuando no se hubiere oído al procurador general administrativo.[7]

41. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de revisión previsto en la Ley núm. 1494, tiene un carácter extraordinario, cuya finalidad esencial es permitir que el tribunal pueda invalidar su decisión cuando hubiere sido adoptada como consecuencia de un error involuntario o que incurriese al estatuir sobre un asunto determinado, así como también algún vicio o incongruencia que amerite la rectificación de lo decidido, como lo sería, a modo de ejemplo, la omisión de estatuir sobre pretensiones invocadas por las partes, contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo de la sentencia, estando vedado este recurso cuando las causas que lo originan no se enmarquen en las que están taxativamente consignadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, lo que hace imperante para el recurrente en revisión que acredite estos presupuestos, pues de lo contrario su recurso sería declarado imponderable.

42. Así las cosas, resulta importante señalar, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las

[7] TC sentencia TC/0507/24, del 8 de octubre de 2024.

disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, mediante el cual la razón social JH Dessign, SRL., pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, dictada en fecha 15 de mayo de 2025 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con fundamento en el depósito de nuevas pruebas que no habían podido ser obtenidas oportunamente.

43. **Sobre la desnaturalización de los hechos y de las pruebas.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los medios probatorios al ignorar que las facturas y documentos fiscales fueron oportunamente depositados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

44. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por*

aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][8].

45. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[9]. Por lo que, hay desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[11].

46. Realizadas las precisiones anteriores, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces del fondo realizaron una apreciación razonada, coherente y conforme a derecho de los hechos y de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin que se advierta desnaturalización alguna de los mismos. En efecto, los jueces se limitaron a interpretar el alcance y contenido de la instancia introductiva del recurso de revisión, así como de las pruebas

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

invocadas, extrayendo conclusiones lógicas que guardan correspondencia con lo efectivamente planteado por la parte recurrente.

47. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente refiere que la sentencia impugnada no explica de manera clara, precisa y concreta por qué los documentos aportados no constituyen pruebas nuevas, ni por qué no era posible su valoración, violentando el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales y administrativas, con lo que también se vulneró el debido proceso.

48. Debe señalarse que para que una decisión judicial esté debidamente motivada, el juez apoderado del asunto debe contestar las conclusiones *explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[12]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[13].

49. En sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la misma contiene una motivación suficiente, clara y precisa, en la que se identifican las razones de hecho y de derecho que condujeron al rechazo del recurso, en particular la inobservancia de las causales

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo de 2022, BJ. 1096.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.6, Ibíd.

taxativamente establecidas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 para la procedencia del recurso de revisión. Los jueces explicaron de manera expresa que la recurrente se limitó a procurar un nuevo examen del fondo del litigio y que no cumplió con los requisitos relativos a la aportación de nuevas pruebas, lo que evidencia la observancia del deber constitucional de motivar las decisiones judiciales.

50. En estas condiciones, al haber expuesto de forma suficiente las razones que sustentan su fallo y al no haberse apartado del contenido real de los hechos ni de las pruebas sometidas al debate, resulta evidente que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que la decisión adoptada se encuentra jurídicamente justificada y conforme a las exigencias del debido proceso, razón por la que se rechazan los medios analizados en conjunto.

51. En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la imposición excesiva y reiterada de sanciones dentro de un mismo período fiscal, sin una evaluación individualizada de cada infracción, configura un abuso de poder por parte de la Administración, en contravención de los principios de buena administración, razonabilidad y proporcionalidad, reconocidos por la Constitución y la Ley núm. 107-13.

52. Es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[14].

53. Del análisis del cuarto medio de casación a la luz de la sentencia impugnada, se evidencia que los referidos agravios se relacionan con aspectos propios del examen del fondo del asunto, cuestión que no fue objeto de conocimiento por parte del tribunal *a quo* en la sentencia de revisión impugnada. En efecto, tal como se ha establecido en apartados anteriores de la presente decisión, el tribunal *a quo* se limitó a declarar improcedente el recurso de revisión por no ajustarse a ninguna de las causales de admisión prevista en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

14 SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

54. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los agravios enunciados en el cuarto medio de casación no se encuentran dirigido contra los fundamentos esenciales que sustentan el fallo impugnado, lo que conlleva que a que dicho medio resulte ajeno a la *ratio decidendi* de la decisión atacada. En consecuencia, procede declarar la inoperancia del medio analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social JH Design, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.